

del título de imputación entre el extraño o “extraneus” –que es el que no reúne las características especiales o cualificadas exigidas en el tipo– con el “intraneus” –que reúne esas características–, siempre que aquél actúe conjuntamente con éste en unidad de acción, realizando los actos que tipifican el abuso de autoridad en su vertiente de maltrato de obra a inferior, es decir, participando de forma activa y directa en la ejecución de dicho delito”; que, como ya ha dicho la misma Sala V en una consolidada jurisprudencia, es de carácter pluriofensivo, “dado que el bien jurídico protegido es la disciplina y la dignidad de la persona”.

Trato degradante al inferior: continuidad delictiva

Otra modalidad de delito de abuso de autoridad, cual es la de trato degradante al inferior, concretamente por la realización de actos sexuales vejatorios, ha sido igualmente objeto de estudio por parte de la Sala V en una relevante **sentencia de 20/12/99 (RC 87/1999)**, en la que se analizan los requisitos exigibles para que la repetición de una conducta de este tipo pueda llevar a la afirmación de la existencia de la “continuidad delictual”.

La sentencia comienza recordando su doctrina sobre los requisitos exigidos para apreciar la continuidad delictiva, que se concretan en: *“a) Un elemento fáctico consistente en pluralidad de acciones en el sentido de hechos típicos diferenciados; b) una cierta conexidad temporal entre las diversas acciones, c) el elemento subjetivo que exige que el sujeto activo de las diversas acciones las realice en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión; d) homogeneidad del*

lo que impide, en suma, estimar la continuidad delictiva en el caso sometido a su enjuiciamiento.

2. DIGNIDAD MILITAR, Y DIGNIDAD DE LA INSTITUCIÓN

La Sala V también ha dictado a lo largo de este año judicial importantes sentencias que perfilan el concepto de “dignidad militar” y “dignidad de la Institución” (de la Guardia civil, en este caso), debiéndose destacar la **Sentencia de 29/11/99 (RC 132/1998)**, que por encima del caso puntual que constituye el objeto de su enjuiciamiento, resalta la necesidad de que el militar (o el Guardia Civil) observe un comportamiento coherente con su condición, incluso fuera del servicio estrictamente considerado.

Como dice esta Sentencia, tanto la dignidad militar como la dignidad de la Institución, son conceptos ya definidos y valorados reiteradamente por la Sala, que en numerosas ocasiones ha puntualizado que *“la dignidad militar puede ser entendida como la seriedad y decoro que deben esperarse del comportamiento habitual del Militar; y es una especificación de la más amplia categoría del honor, al que se refiere el art. 1.º del Reglamento Militar de la Guardia Civil, que lo proclama como divisa del Cuerpo. La dignidad de la Institución de la Guardia Civil, es, pues, la honorabilidad alcanzada por su actuación en el tiempo, ampliamente mayoritaria, de abnegado servicio en el cumplimiento de las misiones y fines que determinaron su creación. A esta dignidad de la Institución ha de acomodarse la de sus miembros, en cuanto a la propia seriedad y decoro de su conducta”*.

aún que infrinja el deber de observancia, en todo momento, de una conducta moral intachable”.

Rechaza, en fin, la sentencia que la investigación y posterior sanción de este tipo de comportamientos pueda vulnerar o menoscabar el derecho a la intimidad de las personas, ya que la actuación continuada de la expedientada en el ejercicio de la prostitución elimina toda idea de intimidad, dado el ejercicio de la misma en local abierto al público, con trato directo con clientes y pago de cantidades convenidas por los servicios sexuales ofrecidos de antemano. No puede hablarse de intimidad cuando, públicamente, una mujer ofrece y vende el cuerpo, mediante precio; y no es admisible la alegación que la parte recurrente hace a la privacidad de su labor, en una habitación cerrada, “dentro de la intimidad que exige su trabajo y su relación con el cliente”, pues *“aunque la consumación del acto o actos sexuales convenidos con el cliente se produzca, lógicamente, en forma reservada, ello no desvaloriza la condición pública de su contratación, que es lo que causa el demérito o desprestigio, y no la forma reservada de dicha consumación. No hay vulneración alguna del derecho a la intimidad”*.

3. EMBRIAGUEZ EN ACTO DE SERVICIO

También se han dictado sentencias dignas de ser resaltadas en torno a la problemática del consumo de bebidas alcohólicas en relación con el desempeño del servicio. Destacaremos, ante todo, la **sentencia de 20/03/00 (RCD 24/1999)**, en la que se analiza la relación existente entre el delito de embriaguez en acto de servicio de armas del art. 148 del Código Penal, con la infracción disciplinaria de embriaguez en acto de servicio

se deriva del mayor rigor disciplinario que –al considerar la embriaguez durante el servicio falta muy grave, presumiblemente por la repercusión social que, en términos generales, tienen los servicios que presta la Guardia Civil– introdujo la ley de Régimen Disciplinario del Instituto frente a la normativa aplicable en aquel momento, constituida por la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas entonces vigente, que la consideraba solo falta grave, “*se adecua mejor a aquellos casos en que, con olvido de sus mas elementales deberes, se produce la embriaguez del Guardia Civil durante los servicios que, por su propia naturaleza, trascienden a la sociedad, puesto que entonces su conducta puede poner de relieve la frontal incompatibilidad del autor con el desempeño de sus funciones de Guardia Civil y evidenciar aquella indignidad a que aludíamos, que está en la base de tan grave sanción*”.

Sin embargo, cuando el servicio no se hubiera prestado en tales circunstancias de trascendencia externa, “*teniendo en cuenta la identidad de naturaleza entre la falta muy grave apreciada y el delito de embriaguez en acto de servicio de armas, aparece como exigencia derivada del principio de unidad del sistema jurídico –que tiene especial aplicación en las relaciones entre el derecho penal y el derecho disciplinario militares– que tal característica se tenga en cuenta al graduar proporcionalmente la sanción a imponer a la falta muy grave, de entre las previstas en el art. 10.3 LORDGC*”.

4. PROCESO PENAL MILITAR: DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN

Finalmente, como muestra de la preocupación de la Sala V de este Tribunal Supremo por la salvaguardia de los derechos

en su práctica, dándose lugar con ello a la privación de algunos de los instrumentos que el ordenamiento jurídico ponía a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio". A esta conclusión no se opone el que una vez adquirida la condición de sujetos pasivos del proceso, pudieran luego reproducirse o ampliarse aquellas en términos de contradicción: *"las partes no interesaron la reproducción de las diligencias ya practicadas, pero ciertamente suscitaron de inmediato la nulidad de actuaciones en tres ocasiones, con diverso rigor formal; la última vez en las conclusiones definitivas sin que tal pretensión fuera acogida por el Tribunal de instancia. Producida la transgresión de las normas del procedimiento incumbía la subsanación al órgano jurisdiccional que las cometió, no pudiéndose tachar de negligente la actuación de quienes denunciaron aquel quebrantamiento y pidieron la correspondiente reparación*". Ciertamente también que el Tribunal sentenciador obtuvo su convicción en las pruebas practicadas en el Juicio Oral, *"pero consta en el Acta correspondiente que a instancia del Ministerio Fiscal debió darse lectura a sus declaraciones efectuadas en la fase de Diligencias Previas, en cuyo contenido se ratificaron, sucediendo que tales manifestaciones así ratificadas se recibieron en aquel periodo de la instrucción, en las condiciones dichas de grave y notorio quebrantamiento de las normas esenciales del proceso*".

Por las razones expuestas, se estima el recurso de casación, anulándose las actuaciones, con reproducción de lo actuado a partir del momento en que se omitió informar de la imputación a los hoy recurrentes, debiéndose proceder, una vez concluida la instrucción, de nuevo a la celebración del Juicio Oral por el Tribunal competente, integrado por miembros distintos de los que concurrieron a dictar la Sentencia cuya nulidad se declara.